

## PROCESO 2019-0008

Alexander Lopez Quiroz <alexanderlopezquiroz@yahoo.es>

Vie 15/10/2021 1:18 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura <j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; joaltru67@gmail.com <joaltru67@gmail.com>

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: LEIDY JOHANA LAME VINASCO

DEMANDADOS: FLOTA MAGDALENA S.A. Y OTROS.

RAD: 2019-00008

ASUNTO: AMPLIACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA PRUEBAS

**SEÑOR  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
E. S. D.**

**PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA LAME VINASCO  
DEMANDADOS: FLOTA MAGDALENA S.A. Y OTROS.  
RAD: 2019-00008**

**ASUNTO: AMPLIACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA  
PRUEBAS**

**ALEXANDER LÓPEZ QUIROZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16727.718 de Cali – Valle, abogado titulado y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 65.926 del Consejo Superior de la Judicatura; por medio de la presente me permito ampliar los reparos a la apelación del auto que decretó las pruebas conforme a lo establecido en el artículo 321 y 322 del Código General del Proceso, así:

**“PRUEBAS DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE** Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.”

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en (SC-9493), del 18 de julio de 2014, M.P, Luis Armando Tolosa Villabona, indicó que:

“En efecto, el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 37, 179 y 180 le otorga poderes al fallador para decretar pruebas de oficio, en aras de obtener elementos de juicio idóneos y suficientes que le permitan escrutar la realidad y la veracidad de los hechos sometidos a su consideración. Este poder, más que una facultad, es un auténtico deber en cabeza del juez, tal y como lo ha puntualizado esta Corporación:

*La atribución que la ley le otorga al juez para decretar pruebas de oficio por el interés público del proceso, no constituye una facultad sino un deber establecido para garantizar la búsqueda de la verdad. Si en un proceso, después de la presentación de la demanda, sobreviene un hecho que de manera esencial altera o extingue la pretensión inicial y extemporáneamente se aporta la prueba de dicho*

*hecho, el juez debe incorporarla de oficio al proceso, para evitar una decisión contraria a la realidad*<sup>1</sup>.

Por tanto, la prueba de oficio como un deber – poder de instrucción del juez, no es una potestad arbitraria sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción, esto es, para aumentar el estándar probatorio<sup>2</sup>, porque el juez valora que no existe suficiente prueba para obtener convicción, y por tanto acude a esta herramienta que le brinda el ordenamiento, no en forma antojadiza o arbitraria, sino como medio para acopiar evidencia suficiente y dar por establecida la verdad sobre los hechos, evitando la decisión inhibitoria o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (*non liquet*).

" SU768/14

**IMPORTANCIA DEL JUEZ EN UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO** El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el "frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley", convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un

<sup>1</sup> CSJ. cas. civ. del 12 de septiembre de 1994, M.P. Pedro Lafont Pianetta.

<sup>2</sup> Cuando se mencionan los "estándares probatorios" o los grados de convicción no se está haciendo una transpolación mecanicista propiamente tal de los modelos de probabilidad de la tradición jurídica del *common law* –ante todo, norteamericana-, cuyo sistema *Law of evidence* ha aumentado la reflexión sobre la prueba, a fin de procurar minimizar el error en el juzgamiento. Nuestra tradición jurídica, muy distintamente, ha utilizado como baremos para obtener convicción los sistemas de la íntima convicción, la tarifa probatoria, y actualmente el más extendido y asimilado por nuestros códigos, el de la sana crítica o persuasión racional, que se construye con apoyo en las reglas de la lógica, de la experiencia y de la ciencia; aun cuando, últimamente, los derechos argentino y colombiano, adoptan para algunos eventos la carga dinámica de la prueba. Nuestro sistema de la sana crítica se funda en la libertad de medios y en la valoración cualitativa, mientras que el sistema de la probabilidad prevaleciente o de los estándares de probabilidad pretende un margen cuantitativo en los grados de convicción preguntándose ¿Cuánta prueba necesito, o cuál umbral probatorio es el suficiente para dar por establecido un hecho en el juicio?

Se conocen como estándares de probabilidad los parámetros, los umbrales de suficiencia o las herramientas que utiliza el juez, para dar por establecidos los hechos objeto de prueba en procura de encontrar la verdad a fin de construir la decisión judicial, de tal modo que le permitan estimar si las evidencias o las pruebas recaudadas son suficientes para obtener convicción; y son los principales: 1. Certeza más allá de toda duda razonable (*beyond a reasonable doubt*) –que acogió el sistema acusatorio penal latinoamericano-; también están los estándares aplicables con énfasis en materia civil: 1. Preponderancia o prevalencia de evidencia (PDE) (*preponderance of evidence*, o, *preponderance of probability*), y, 2. El de la prueba clara y convincente o *clear and convincing evidence* que pretende un mayor umbral de evidencia mucho más posible, procurando obtener medios de convicción claros y evidentes. COLOMA, Eduardo. *Estándares de prueba y juicios por violaciones a los derechos humanos*, en Revista de Derecho no. XII, no 2, 2009, Universidad Austral, pp. 205-229; Taruffo, Michele. *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*, Traducc. de Daniela ACCATINO. , Madrid-Barcelona-Buenos Aires: Marcial Pons, 2010, 299 pp.; BIRSCHBACH, RICHARD Y STEIN, Alex. *Deterrence, retributivism, and the law of evidence*, Virginia Law Review, vol. 93, 2007, pp. 173-182; STEIN, Alex. *Foundations of Evidence Law* Oxford University Press, Reimpresión 2008, 248 pp.; CLERMONT, KEVIN Y SHERWIN, Emil. "A Comparative View of Standards of Proof", *American Journal of Comparative Law*, vol. 50. 2002, pp. 243-275.

Algunos jueces han introducido en materia de valoración probatoria, algunos de los estándares señalados, porque según ellos, ante la complejidad de los conocimientos científicos y tecnológicos el juez puede dar por establecida la relación causal con fundamento en el cálculo de probabilidades que estudia y trata la ciencia matemática. Precisamente, en sentencia del 10 de julio de 2004, la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado colombiano, expresó: "(...) en algunos eventos no se requerirá que la prueba aportada por el demandante genere certeza sobre la existencia de la relación causal, pues en consideración a la complejidad de los conocimientos científicos y tecnológicos en ella involucrados, el juez puede darla por

establecida con la probabilidad preponderante de su existencia". Sin embargo, este principio, halla asiento en las reglas de la valoración de la prueba de acuerdo a la sana crítica que manda tener en cuenta las reglas de la lógica, de la epistemología, de las ciencias, del sentido común o de la experiencia.

servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, "no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material". De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente "la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares". Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.

#### SU768/14

**PRUEBAS DE OFICIO En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad,** partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como "un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial". El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

1. Mi poderdante es una víctima que sufrió lesiones graves, en su ojo derecho, al punto de perder su visión total por éste ojo, lesiones en el rostro, órbita del mismo ojo y la frente en su lado derecho, cuando se transportaba como pasajera en un vehículo afiliado a la empresa FLOTA MAGDALENA S.A. (Art. 981 del Código de Comercio, concordante con el **Art. 982, numeral 2**) **"En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas hasta su lugar de destino"**

Lesiones y secuelas que fueron puestas en duda por la parte demandada y su llamado en garantía . Sin embargo y pese a la solicitud del suscrito, mi poderdante no pudo acceder a la Calificación de la Junta Médica Regional, por cuanto la misma **tiene un costo de un salario mínimo**, el cual mi cliente, no pudo pagar, pues como consecuencia del accidente perdió su empleo y no ha logrado volverse a emplear.

2. En el interrogatorio de parte la víctima manifiesta que sufrió daños físicos, psíquicos y siquiátricos, que derivaron en un intento de suicidio y que incluso fueron puestos en duda por la parte demandada y la llamada en garantía.

3. Negar el decreto de la prueba del dictamen de (PCL) atenta contra el principio de reparación integral "CSJ 19 de diciembre de 2017 radicado 2009-00172" - "debe tenerse de presente que la aplicación del cabal cumplimiento del principio de reparación integral, es necesario ordenar que el afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior, es decir, que se ponga al sujeto perjudicado en una situación lo mas parecida posible a aquella en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño"

4. la víctima no cuenta con capacidad económica para sufragar los gastos del dictamen pericial tal y como se vislumbra del interrogatorio de parte, con la orden judicial la Junta Médica puede realizar su práctica.

## **SOLICITUD**

Se acceda al DECRETO DE LA PRUEBA DE OFICIO CONSISTENTE EN DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL. oficiando directamente a la Junta Medica Regional del Valle.

Atentamente,



---

**ALEXANDER LÓPEZ QUIROZ**

**C.C. 16.727.718**

**T.P. No. 65926**